



DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.-

Enrique Zepeda Ontiveros, Diputado representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las conductas ilícitas en el desempeño de funciones públicas ha sido motivo de reprobación social y jurídica a lo largo del tiempo. En las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, se condujo a que el propio aparato público ajustara las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia, y acrecentara las dependencias y entidades competentes para el respectivo ramo.

El juicio político es un mecanismo para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel





que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad o abuso o acceso de poder.

Se trata de una función jurisdiccional para determinar la responsabilidad de parlamentarios u otros funcionarios de elevada jerarquía que han cometido acciones u omisiones graves.

Y si bien la función jurisdiccional por excelencia está destinada al Poder Judicial, existen ciertas excepciones en las que los otros Poderes de la Unión ejercen dicha facultad, como es el caso del juicio político que es competencia del Poder Legislativo.

En esencia, el juicio político es una institución de interés general establecido en las leyes fundamentales de la mayoría de los países del mundo. Su origen se halla en el procedimiento al Rey Carlos I, seguido por la Cámara de los Comunes del Parlamento Inglés, organismo legislativo que, personificando a la soberanía popular, sentenció al soberano a pena de muerte, acusado de tirano, traidor, asesino y enemigo del país. En ese caso, con una votación unánime, se dictó resolución, en un procedimiento que, en la parte occidental del mundo, se considera históricamente como el primer enjuiciamiento político instruido a un gobernante.

En la opinión de Héctor Fix Zamudio, señala que el juicio político es una función que sólo de manera excepcional realiza el Poder Legislativo e indica que en el derecho parlamentario actual la función jurisdiccional de los parlamentos ha venido disminuyendo y tiene ámbitos de acción muy concretos, siendo dos los procedimientos jurisdiccionales que ha conservado constitucionalmente: a) la declaración de procedencia; y b) el juicio político.





Justamente, el Poder Legislativo tiene la importante función de control político. Ello porque en la evolución histórica de las civilizaciones políticas, las asambleas legislativas nacieron y se forjaron controlando el poder que poseía el jefe de la comunidad política. De modo que junto con dictar la ley, se desarrolló el control político en sus diversas formas. Así, los Congresos modernos tienen esa trascendente función, adicional a sus otros encargos, todo ello con miras a una adecuada protección de los intereses públicos, que son los del país.

De ahí que hoy por hoy, la facultad parlamentaria de control político, a través del juicio político, como uno de sus instrumentos, haya tomado carta de naturalización en las normas supremas de diversos países, instituyéndose como figura característica del constitucionalismo moderno y de la forma republicana de gobierno de los sistemas presidenciales.

En México, el inicio del juicio político tiene lugar cuando cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, formula denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o ante los Congresos de los Estados tratándose de funcionarios Estatales. Las causales de juicio político se dividen en dos categorías: las que se pueden exigir a los altos servidores públicos federales (actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho); y las concernientes a los servidores de alta jerarquía de los Estados (violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes federales y estatales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales y estatales).

Las sanciones consisten en la destitución del servidor público y en su inhabilitación -de uno hasta veinte años- para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Esa sanción es independiente de las correspondientes a otras responsabilidades (penal, civil, administrativa y resarcitoria).





Así pues en el Estado de Michoacán, el procedimiento de Juicio Político se encuentra regulado principalmente en dos instrumentos legales estatales, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, y en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo al analizar el procedimiento del Juicio Político, observamos que existe un conflicto de leyes, en cuanto al procedimiento de juicio político que refieren, llegan a contraponerse e incluso manejan tiempos, plazos y periodos distintos, lo cual puede originar errores al momento de iniciar, durante o al final del procedimiento, y por consiguiente el dictamen que contenga las resoluciones del procedimiento de juicio saldrá con defectos.

Por lo que el denunciante, el servidor público o la propia comisión jurisdiccional como órgano de acusación, podrán en cualquier momento apelar a una controversia constitucional o en caso concreto, en algún medio de defensa que disminuya la validez de las normas, razón por la cual propongo realizar una armonización normativa entre ambas leyes, con la finalidad de que adaptar de manera congruente, sutil y eficaz, tanto para la sociedad y autoridades que van a regir sus gestiones a través de ellas y a las que sancionaran la procedencia o improcedencia de responsabilidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la manera siguiente:





CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 291		

ARTÍCULO 292. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas graves previstas en la ley.

Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnara con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.





En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo.

En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 293...

II...

ARTÍCULO 294. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la





denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

ARTÍCULO 295. La Comisión Jurisdiccional tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

ARTÍCULO 296. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.

ARTÍCULO 297. Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes.

ARTÍCULO 298. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

ARTICULO 299. Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,





III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años. La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

ARTICULO 300. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y a la Comisión Jurisdiccional como órgano de acusación, y notificará al denunciante y al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen ante la Presidencia de la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional. El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;

III.Una vez hecho lo anterior, se mandará a desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,





IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 301. La declaración del Congreso deberá hacerse del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo, de conformidad con la fracción IV del artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 27 días del mes de octubre del año 2016.

ATENTAMENTE.

DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS.